

1472

RESOLUCIÓN  
21 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de mayo de 2021, profiriéndose informe de seguimiento, en el que se denota lo siguiente:

**DESARROLLO**

*Dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 10328 de 04 de octubre de 2019, con expediente No. 4465 de 21 de abril de 2006, se realizó visita de seguimiento el día 10 de mayo de 2021, para evidenciar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-A-PP-223, que se encuentra ubicado en las Cabañas Villa Beatriz, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas **N: 9°25'46.35" -W: 75°38'3.70" -Z = 01 msnm**; en esta visita se pudo constatar lo siguiente:*

- *Al momento de la visita no se encontró ningún predio con el nombre de cabañas VILLA BEATRIZ.*
- *Verificadas las coordenadas del pozo No. 44-IV-A-PP-223 que reposan en el Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, éstas se encuentran dentro de un predio denominado VILLA AMÉRICA.*
- *En conversación con el señor RICARDO TAFUR, cuidandero de las cabañas VILLA AMÉRICA, informa que el pozo se encuentra activo y es utilizado para el abastecimiento de las cabañas. Aduce no tener autorización para permitir el ingreso al predio, por consiguiente, no se pudo verificar las condiciones del pozo.*
- *El señor RICARDO TAFUR informa no tener autorización para brindar la información de los propietarios de las cabañas VILLA AMÉRICA. Así mismo, aduce no tener autorización para firmar el acta de visita.*

**SE TIENE QUE:**

- *Aunque se realizó la visita ordenada en el oficio No. 10328 de 4 de octubre de 2019, no se pudo inspeccionar el pozo No. 44-IV-A-PP-223 debido a que el señor RICARDO TAFUR, cuidandero de las cabañas VILLA AMÉRICA, aduce no tener autorización para permitir el ingreso del personal de CARSUCRE al predio.*
- *Verificado el Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas – SIGAS, se encuentran evidencias de que el pozo identificado con el código No. 44-IV-A-PP-223 cuente con la debida concesión de aguas subterráneas vigente.*
- *Si los propietarios actuales de las cabañas VILLA AMÉRICA se encuentran utilizando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 44-*



310.28

Exp No. 143 de junio 17 de 2021

Infracción

El ambiente  
es de todos

Minambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1472

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*IV-A-PP-223 sin la debida concesión de aguas vigente, se encuentran incumpliendo con lo establecido en el título 3, capítulo 2, sección 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.*

Que, mediante Auto No. 0144 de 11 de febrero de 2022, se inició indagación preliminar con el fin de identificar y/o individualizar a los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- ✓ *SÍRVASE OFICIAR al Comandante de Policía del municipio de Coveñas para que identifique y/o individualice al propietario, poseedor y/o tenedor del predio georreferenciado en las coordenadas N: 9°25'46.35" -W: 75°38'3.70" -Z = 01 msnm Cabaña Villa América, sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contados a partir del recibo de la comunicación.*
- ✓ *REMITIR el expediente N° 143 de 17 de junio de 2021 a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE para que se sirva aportar información catastral y/o de predio ubicado en las coordenadas N: 9°25'46.35" -W: 75°38'3.70" -Z = 01 msnm Cabaña Villa América, sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas que permitan individualizar e identificar al presunto infractor.*

Que, la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 01558 de 11 de marzo de 2022 dirigida al Comandante de Policía del municipio de Coveñas.

Que, mediante oficio No. 02714 de 25 de abril de 2022 la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

*“según la coordenada reportada (9°25'46.35"N, 75°38'3.70"O) se logra identificar el predio con referencia catastral 702210102000000060029000000000, se evidencia que se este se encuentra localizado en el Municipio de Coveñas. Según la **Resolución N° 1225 de 2019** “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipio del área de jurisdicción de CARSUCRE” esta en Zona Urbana.”*

Que, conforme a los datos obtenidos por la Subdirección de Planeación se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual **“no se encontraron datos para los filtros seleccionados”**.

Que, mediante oficio No. 02912 de 29 de abril de 2022, se solicitó al Alcalde Municipal de Coveñas, se sirva informar, la identificación e individualización del propietario del predio con referencia catastral 702210102000000060029000000000 localizado en el municipio de Coveñas – Sucre.



## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1472

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “***Indagación preliminar.*** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1472

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 143 de 17 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

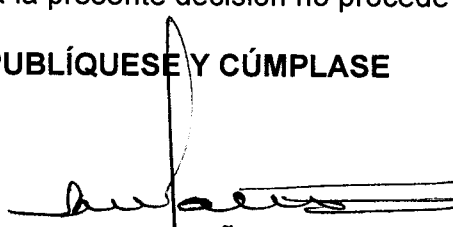
**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0144 de 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

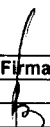
**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 143 de 17 de junio de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                       | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|----------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | María Fernanda Arrieta Núñez | Abogada contratista           |  |
| Revisó   | Laura Benavides González     | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.